

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 9/2022, referente a la Fundación Privada Obra Social Comunitaria Bellvitge.

Antecedentes

1. En fecha 25/12/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra la Fundación Privada Obra Social Comunitaria Bellvitge (en adelante, Fundación Oscobe), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales . Este primer escrito fue complementado por dos posteriores de fechas 12/01/2021 y 18/01/2021.

La persona denunciante ((...)) en sus escritos denunciaba lo siguiente:

- a) Que “ *el archivo donde se guardan los datos, como cuentas bancarias, DNIs , números de tarjeta social y otros, no están con la protección correspondiente [en carpetas de cartón donde cualquiera tiene acceso a la documentación] Cualquier persona que entre allí puede acceder. No existe ningún tipo de filtro de seguridad. A veces, la oficina está abierta y no hay nadie*”. Del contenido del escrito de denuncia se infiere que la persona denunciante se refiere a las instalaciones de la Fundación en la C/ Zona de Sant Medir en Girona (Sant Gregori).
- b) Que “*tampoco se tienen los pertinentes documentos SEPA (single euro payments area) por los que se giran recibidos a ciertos clientes*”
- c) Que no se informa a clientes y proveedores de que sus datos “*formarán parte de la Fundación Oscobe* ”.
- d) Que los datos de los trabajadores de una empresa “*circulen por varias empresas sin su consentimiento*” puesto que, según afirma la persona denunciante, el software utilizado por la Fundación Oscobe “*está al nombre de otra empresa EJ Brot Serveis Integrals de Jardinería SLU [empresa de inserción social perteneciente a la Fundación Oscobe (en adelante, EL BROT)], (...) en ningún momento se comunicaba a nadie, ni empresas proveedoras, ni clientes, ni trabajadores que sus datos estarían en una base de datos de la empresa El Brot Serveis Integrals de Jardinería SL* ”. Y añadía la persona denunciando que “*por ejemplo, yo firmé un contrato con la Fundación Oscobe y mis datos estaban dentro del ERP (software) de El Brot Servicios Integrales de Jardinería SLU y la nómina me la hacía llegar Asociación Coordinadora Sinergia Social. Es decir que mis datos estaban en 3 entidades cuando sólo había firmado con 1*”.
- e) Que “*la web https://www.oscobe.com/ no respeta la ley de cookies de la Unión Europea ni tampoco avisa del seguimiento que se realiza con el google analytics (...) si mira el código de la página se puede ver que existe el script de seguimiento*”.
- f) Que la Fundación Oscobe no ha pedido el consentimiento de las personas con riesgo de exclusión social que trabajen en proyectos de dicha Fundación, en concreto en EL BROT, para fotografiarlos y aparecer en las redes sociales.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 406/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las

administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

En fecha 05/03/2021, en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet. Así, se constató que accediendo a la página de Facebook de EL BROT -a la que se accede en abierto, sin necesitar haber iniciado sesión- se muestran una serie de fotografías donde aparecen imágenes de personas, pero en actitudes y situaciones que no permiten determinar inequívocamente su vinculación con la entidad como personas trabajadoras con riesgo de exclusión social.

3. También en esta fase de información, en fecha 05/03/2021 se requirió a la entidad denunciada para que, entre otros, informara sobre lo siguiente:

- a) Las medidas de seguridad implementadas para evitar que terceras personas no autorizadas puedan acceder a los datos personales contenidos en ficheros no automatizados (formato papel) de que tratamiento sea responsable la Fundació Oscobe .
- b) Si la Fundación Oscobe tiene clientes o proveedores que sean personas físicas; y, en caso afirmativo, informar cómo se da cumplimiento a su derecho de información regulado en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD)
- c) Que confirmara o desmintiera las afirmaciones de la persona denunciante (ver letra de antecedente 1º) en relación con la comunicación de datos de personas trabajadoras, clientes y proveedores que sean personas físicas, entre diversas entidades vinculadas a la Fundación Oscobe . De ser ciertas estas afirmaciones, indicara la base jurídica que habilitaría esta comunicación de datos.
- d) Indicara la base jurídica que habilitaría la publicación en las redes sociales de la empresa EL BROT de la Fundación Oscobe , de fotografías donde aparecerían personas, según el denunciante, con riesgo de exclusión social que trabajan en sus proyectos.

4. En fecha 16/03/2021, la Fundación Oscobe respondió el requerimiento de la Autoridad a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que la Fundación Oscobe ha recogido en el documento *“Implementación del Reglamento General de Protección de Datos (UE 2016/679, de 25 de mayo) y de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (3/2018, de 5 de diciembre)”* las medidas de seguridad que deben adoptarse en el tratamiento de datos por parte de la entidad, entre las que se contemplan las siguientes: 1) *“que los ficheros con datos personales deberán estar en dependencias a las que no exista acceso libre. Estas dependencias deberán disponer de puerta cerrada con llave, o bien los archivos afectados estarán en armarios cerrados con llave ”*; 2) que *“ exclusivamente las personas con funciones de responsables de seguridad están autorizadas para conceder, alterar o anular el acceso autorizado sobre los datos y los recursos, conforme a los criterios establecidos por el responsable del archivo ”*; 3) que *“ en caso de haber personal ajeno a las mencionadas entidades (auditores, inspectores y otros) que tenga acceso a los archivos deberá estar sometido a las mismas condiciones y obligaciones de seguridad que el personal propio ”*; y, 4) otras medidas en relación con las funciones y obligaciones del personal.

- Que *"las dependencias administrativas de la Fundación Oscobe tienen los despachos dotados de las puertas con el cierre requerido"* y que *"todo el personal que presta servicios en la entidad es conocedor de esta normativa [en relación con las funciones y obligaciones del personal] y firma su compromiso con la firma del contrato"*.
- Que la Fundación Oscobe tiene proveedores a personas físicas que ejercen como formadores de algunos proyectos de la entidad ya los que se informa de sus derechos y obligaciones respecto a la normativa de protección de datos mediante el contrato de prestaciones de servicios que se adjunta.
- Que *"la Fundación Oscobe mantiene un contrato con la Asociación Coordinadora Sinergia Social para la prestación de servicios, en el que está establecido que la Fundación Oscobe es responsable del tratamiento y la Asociación Coordinadora Sinergia Social es encargado de tratamiento"* (se adjunta contrato de encargo del tratamiento).
- Que, la base jurídica que habilitaría la publicación en las redes sociales de la empresa EL BROT (de la Fundación Oscobe), de fotografías de determinadas personas es su consentimiento. En este sentido, *"en cuanto a la Fundación Oscobe , los usuarios firman un consentimiento específico, donde pueden aceptar o no el uso de su imagen por la comunicación de la entidad"*. Por otra parte, en el contrato de trabajo que estas personas firman con la empresa EL BROT -un contrato tipo del Ministerio de Trabajo- se les informa que se podrá *"hacer uso de imágenes en sus comunicaciones"* .

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación diversa documentación, entre otros:

a) *"Contrato prestación de servicios. Encargado del tratamiento y responsable de fichero"* , suscrito por la Fundación Oscobe y la Asociación Coordinadora de entidades Sinergia Social (en adelante SINERGIA), en fecha 20/05/2018. El objeto de este contrato, según se especifica en el apartado 1, es *"realizar funciones a nivel de gerencia, gestión de recursos humanos y asesoramiento contable"* , ya tal efecto se pone a disposición del encargado la siguiente información (apartado 2 del contrato): *"Funciones de gerencia: intervienen datos contables, fiscales, financieras y organizativas. Gestión de RRHH: gestión de personal e información laboral. Asesoramiento contable: información contable de la entidad, datos de clientes/proveedores, organismos públicos y privados"*.

Este contrato incorpora los extremos previstos en el artículo 28 del RGPD.

b) Modelo de *"Contrato de prestación de servicios Docentes"*, que debería suscribir la persona docente y la Fundación Oscobe .

Se observa que este formulario no incluye la totalidad de los extremos exigidos en el artículo 13 del RGPD.

c) *"Formulario de consentimiento para personas usuarias"* de la Fundación Oscobe , vinculado al *"Programa de medidas activas de reinserción para personas destinatarias de la renta garantizada de ciudadanía (MAIS 2021)"* , en cuanto al tratamiento de sus datos (entre otros, la imagen).

El mismo formulario contiene una casilla -que debe ser marcada- en la que se pide el consentimiento de la persona usuaria para *"el uso de imágenes para la comunicación del servicio "*

Se observa que este formulario no contiene la totalidad de los extremos exigidos en el artículo 13 del RGPD.

5. En fecha 17/04/2021 se recibió un nuevo escrito de la persona denunciante en el que exponía, en esencia: a) que podría ser que en determinados bancos constaran cuentas a nombre de un antiguo administrador de la entidad EL BROT y que quizá se estarían pidiendo líneas de crédito a nombre de esa persona; y, b) que en el escrito que la entidad le había remitido, dando respuesta a la petición de acceso a sus datos que había efectuado previamente, no se le informaba de que sus datos habrían sido cedidos a EL BROTO ya SINERGÍA.

6. En fecha 12/05/2021, se dio traslado a la Agencia Española de Protección de Datos de la denuncia en lo referente a los dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos de los terminales (cookies) a través de la web de la Fundación Oscobe , en la medida en que estos hechos no estarían comprendidos en el ámbito competencial de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

7. En fecha 04/10/2021 se requirió de nuevo a la Fundación Oscobe para que aportara ejemplares cumplimentados de los formularios detallados en los apartados b) y c) del antecedente 5º.

8. En fecha 07/10/2021 la Fundación Oscobe dio respuesta a este último requerimiento aportando los siguientes formularios cumplimentados (anonimizados en parte):

a) "*Contrato de prestación de servicios Docentes*" firmado el 12/04/2021.

b) "*Formulario de consentimiento para personas usuarias*" firmado el 28/07/2021.

Además de los anteriores formularios que se habían requerido, se aportaba este otro adicional:

c) "*Formulario de consentimiento para usuarios/as (Imagen y vídeo)*" de la Fundación Oscobe , firmado el 06/04/2021, en el que se informa del uso de *imagen y vídeo para la comunicación del servicio : uso de imágenes y vídeo interno para compartir con los participantes en el proyecto. Uso de imagen y vídeo por comunicación interna para compartir y externa (como memoria, incluyendo la página web de la entidad, las redes sociales...)*". El mismo formulario contiene dos casillas -que deben ser marcadas- en la que se pide el consentimiento de la persona usuaria para "*el uso de imágenes para la comunicación del servicio*" y/o "*para publicar la imagen/vídeo/ entrevista como participante en (identificación de la entidad)*".

Se observa que este formulario no contiene la totalidad de los extremos exigidos en el artículo 13 del RGPD.

9. En fecha 10/03/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la Fundación Oscobe por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.b), en relación con el artículo 13; ambos del RGPD.

10. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto de otros hechos denunciados.

En relación con los hechos denunciados referidos a la eventual vulneración de la seguridad de los datos, la falta de consentimiento para la difusión de imágenes de personas con riesgo de exclusión social en las redes sociales, y el mantenimiento como titular de 'una cuenta bancaria de la Fundación de una persona que ya no prestaría servicios, se procedió a su archivo, en base al principio de presunción de inocencia, dado que no se disponía de ninguna prueba o indicio de que corroboraran estos hechos.

En relación al hecho denunciado que la entidad no dispusiera de los documentos "SEPA" (según información que facilita el Banco de España en la página www.sepaesp.es, estos documentos son "*el medio por el que el deudor autoriza y consiente al acreedor a: (a) iniciar los cobros mediante el cargo en el cuenta indicada por el deudor (b) autoriza a la entidad del deudor a cargar en su cuenta los adeudos presentados al cobro por la entidad bancaria del acreedor*", se procedió en su archivo en la medida en que la eventual carencia de estos documentos, no se encubriría en ninguna infracción de las tipificadas en la normativa de protección de datos.

En relación con el hecho denunciado referido a la eventual comunicación de datos de las personas trabajadoras -(...)- de la Fundación Oscobe a otras empresas (EL BROT y SINERGIA), sin contar con su consentimiento y sin haber -las informado, también se procedió a su archivo, en lo que se refiere con EL BROT en base al principio de presunción de inocencia, y en lo que se refiere a la empresa SINERGIA, al existir un contrato de encargo del tratamiento entre la Fundación Oscobe y esta empresa de acuerdo con lo que exige el artículo 28 del RGPD, y en atención al que el traspaso de datos personales de la Fundación Oscobe a SINERGIA no constituiría una comunicación de datos de acuerdo con lo previsto en artículo 4 (apartados 9 y 10) del RGPD.

11. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

12. En fecha 28/03/2022, la Fundación Oscobe presentó un escrito en el que no cuestionaba los hechos imputados al acuerdo de iniciación, ni tampoco su calificación jurídica, al contrario, reconocía su responsabilidad en dichos hechos. En el mismo escrito, la Fundación Oscobe detallaba las medidas que había tomado para corregir los efectos de la infracción y evitar que en un futuro se puedan producir hechos como los que habían dado lugar al presente procedimiento sancionador; y también enunciaba aquellas circunstancias atenuantes que a su juicio concurrían en el presente caso para que se tuvieran en cuenta a la hora de establecer la sanción a imponer, que entendía debía ser una amonestación.

La entidad imputada aportaba con su escrito documentación diversa, entre otros:

- Nuevo modelo del "*Formulario del contrato de prestación de servicios docentes*".
- Copia del escrito que se había enviado a los docentes en los que se les proporcionaba la información relativa a la conservación de sus datos, en la medida en que en el documento "*Contrato de prestación de servicios docentes*" que en su día se le había facilitado no figuraba este extremo.

- Nuevo modelo del *"Formulario de consentimiento para personas usuarias"* vinculado al *"Programa de medidas activas de reinserción para personas destinatarias de la renta garantizada de ciudadanía"*.
- Nuevo modelo del *"Formulario de consentimiento para usuarios/as (imagen/vídeo)"*

13. En fecha 27/05/2022, la instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos impusiera a la Fundación Oscobe con una multa administrativa de 2.000 euros (dos mil euros) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.4.b) en relación con el artículo 13, ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 31/05/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

15. La entidad no ha presentado en el plazo concedido alegaciones a la propuesta de resolución y en fecha 03/06/2022 pagó por adelantado la cantidad de 1.200 euros (mil doscientos euros), correspondientes a la sanción pecuniaria propuesta por la instructora en la propuesta de resolución, una vez aplicadas las reducciones previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015. En este punto cabe recordar que en el escrito de 28/03/2022 (antecedente 12) la entidad reconoció su responsabilidad en los hechos imputados.

Hechos probados

La Fundación Oscobe no incluye la totalidad de los extremos previstos en el artículo 13 del RGPD, en los documentos que se indican a continuación, mediante los cuales se recogen datos personas.

a) *"Contrato de prestación de servicios Docentes"*

Este documento no informa sobre el plazo de conservación de los datos o en su defecto de los criterios utilizados para determinar este plazo (art. 13.2.a/RGPD).

b) *"Formulario de consentimiento para personas usuarias"* de la Fundación Oscobe , vinculado al *"Programa de medidas activas de reinserción para personas destinatarias de la renta garantizada de ciudadanía (MAIS 2021)"* .

Este formulario no menciona el derecho de la persona afectada a revocar su consentimiento para el uso de imágenes, ni tampoco el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control (art. 13.2, apartados c/ yd/ RGPD) .

c) *"Formulario de consentimiento para usuarios/as (Imagen y vídeo)"*

Este formulario no menciona el derecho de la persona afectada a revocar su consentimiento para el uso de imágenes, ni tampoco el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control (art. 13.2, apartados c/ yd/ RGPD) . Tampoco informa adecuadamente sobre los plazos de conservación de los datos, ya que al efecto se limita a informar que dicho plazo *"no está establecido"*.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. A pesar de tratarse de una fundación privada, el tratamiento de datos denunciado recae en el ámbito competencial de la Autoridad en virtud de lo previsto en el artículo 156.b) del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) y el artículo 3.h) de la Ley 32/2010.

2. De conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC, tanto el reconocimiento de responsabilidad como el pago voluntario adelantado de la sanción pecuniaria propuesta comportan la aplicación de unas reducciones. La efectividad de estas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por vía administrativa contra la sanción. Para ambos casos, los apartados 1 y 2 del artículo 85 de la LPAC contemplan la finalización del procedimiento.

Tal y como se ha adelantado a los antecedentes, la entidad imputada no ha cuestionado los hechos imputados al acuerdo de iniciación, ni tampoco ha presentado alegaciones ante la propuesta de resolución, y se ha acogido a ambas opciones por reducir el importe de la sanción, reconociendo su responsabilidad en los hechos imputados y pagando por adelantado el importe de la sanción propuesta por la instructora a la propuesta de resolución (con la reducción correspondiente del 40%).

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se debe acudir a los apartados 1 y 2 del artículo 13 del RGPD, que establecen la información que debe proporcionarse cuando los datos personales se obtengan de la persona interesada:

- “1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que éstos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:*
- a) la identidad y las datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;*
 - b) las datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;*
 - c) los fines del tratamiento al que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;*
 - d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;*
 - e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;*
 - f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y al medio para obtener una copia de las mismas o al hecho de que se hayan prestado.*
- 2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan las*

datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

- a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, en cuanto no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, oa oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos ;*
- c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;*
- d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;*
- f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.”*

Por su parte, los apartados 1 y 2 del artículo 11 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en lo referente a la transparencia e información a la persona afectada, disponen que:

“1. Cuando los datos personales se obtengan del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que le permita acceder de forma sencilla e inmediata al resto de información.

2. La información básica a que se refiere el apartado anterior contendrá, al menos:

- a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.*
- b) La finalidad del tratamiento.*
- c) La posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.*

Si los datos obtenidos del afectado deben tratarse para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, se informará al afectado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de forma similar, cuando se dé este derecho de acuerdo con lo que prevé el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.”

Durante la tramitación de este procedimiento se han acreditado debidamente los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos a la falta de determinados extremos

en la clàusula informativa facilitada en los documentos que se proporcionan a las personas de las que se recogían sus datos, que se consideran constitutivos de la infracción prevista en el artículo 83.5.b) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de *“los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22”*, entre los cuales existe el derecho de información previsto en el artículo 13 del RGPD.

4. Al no encajar la Fundación Oscobe en ninguno de los sujetos previstos en el artículo 77.1 del LODGDD, al tratarse de una fundación privada no inscrita en el Registro del sector público de la Generalidad de Cataluña, resulta de aplicación del régimen sancionador general previsto en el artículo 83 del RGPD.

El artículo 83.4 del RGPD prevé para las infracciones allí previstas, se sancionen con una multa administrativa de 10.000.000 euros como máximo, o tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 2% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía. Esto, sin perjuicio de que, con carácter adicional o sustitutivo, se puedan aplicar las medidas previstas en las dicciones a) ah) yj) del artículo 58.2 RGPD.

En el presente caso, tal y como exponía la instructora en la propuesta de resolución, procede descartar la posibilidad de sustituir la sanción de multa administrativa por la sanción de amonestación prevista en el artículo 58.2.b) RGPD, dado que, por un lado, eran tres los formularios que tenían carencias informativas, y; por otra, que en dos de ellos (los detallados en las letras b/ yc/ de los hechos probados) no se proporcionaba información relevante para garantizar el ejercicio de derechos reconocidos en la normativa de protección de datos personales, como la posibilidad de revocar el consentimiento y derecho a interponer una reclamación ante la autoridad de control.

Descartado que proceda sustituir la sanción de multa administrativa por una amonestación, se determinará la cuantía de la multa administrativa que corresponde imponer. Según lo que establece el artículo 83.2 del RGPD, y también de conformidad con el principio de proporcionalidad consagrado al artículo 29 de la Ley 40/2015, tal y como indicaba la instructora en la propuesta de resolución, procede imponer la sanción de 2.000 euros (dos mil euros). Esta cuantificación de la multa se basa en la ponderación entre los criterios agravantes y atenuantes que a continuación se indican.

Como criterios atenuantes, se observa la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- La falta de intencionalidad (art.83.2.b RGPD).
- La categoría de los datos personales afectados por la infracción -no se tiene constancia de que afectara a categorías especiales de datos- (art.83.2.g RGPD).
- La falta de constancia de la obtención de beneficios como consecuencia de la infracción (art. 83.2.k RGPD y 76.2.c LOPDGDD).
- La naturaleza de la entidad de Fundación privada sin ánimo de lucro -art. 3 de sus Estatutos- (art. 83.2.k RGPD y 76.2.c LOPDGDD).
- La inmediata actuación por parte de la entidad para reducir los efectos de la infracción y también para evitar que en un futuro vuelva a producirse. A tal efecto, la entidad ha informado que ha proporcionado a las personas afectadas un nuevo formulario para que tengan pleno conocimiento de todos los extremos que prevé el artículo 13 del RGPD. Asimismo, la entidad ha aportado a esta Autoridad estos nuevos formularios adaptados

que recogen la totalidad de la información que detalla el citado precepto (art. 83.2.c del RGPD).

Por lo que respecta al análisis de los criterios atenuantes que se han relacionado y que se tienen en consideración a la hora de fijar la cuantía de las sanciones de multa, cabe señalar que la mayor parte de ellas han sido invocadas por la Fundación . Por el contrario, esta Autoridad no puede tener en cuenta otras circunstancias atenuantes invocadas por la entidad:

- El número de personas afectadas (15, 32 y 39 personas, respectivamente, vinculadas a cada uno de los formularios). Al respecto cabe decir que, a pesar de que el número de personas afectadas no es demasiado numeroso, si que tendría entidad suficiente como para no considerar procedente su consideración como atenuante, si bien tampoco se tendrá en cuenta esta circunstancia como criterio agravante.
- Que las personas afectadas no sean menores de edad. Al respecto cabe decir que este elemento, en caso de que nos ocupa, no tendría la suficiente entidad como para justificar su consideración como criterio atenuante. Al respecto no puede dejarse de advertir que dos de los formularios analizados sólo podían ser cumplimentados por personas mayores de edad (el formulario a/ de los hechos probados dirigido a personal docente y el formulario b/ dirigido a personas usuarias de la renta garantizada) .
- Haber dado respuesta a todos los requerimientos de la Autoridad en los plazos previstos. Tampoco esta circunstancia se puede tener en cuenta como criterio atenuante, ya que es obligación de las entidades que se encuentren dentro del ámbito de actuación de esta Autoridad atender a sus requerimientos y el no hacerlo puede ser constitutivo de infracción.

En contraposición a las causas atenuantes expuestas, concurre el siguiente criterio que opera en sentido agravante, y que se ha tenido en cuenta para fijar el importe de la multa.

- La vinculación de la actividad de la Fundación Oscobe con la realización de tratamientos de datos personales (art. 83.2.k del RGPD y 76.2.b/ de la LOPDGDD).

5. Por otra parte, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC y tal y como se adelantaba al acuerdo de iniciación y también a la propuesta de resolución, si antes de la resolución del procedimiento sancionador la entidad imputada reconoce su responsabilidad o realiza el pago voluntario de la sanción pecuniaria, procede aplicar una reducción del 20% sobre el importe de la sanción provisionalmente cuantificada. Si concurren los dos casos mencionados, la reducción se aplicará de forma acumulada (40%).

Como se ha avanzado, la efectividad de dichas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por vía administrativa contra la sanción (art. 85.3 de la LPAC, *in fine*).

Pues bien, tal y como se ha indicado en los antecedentes, mediante escrito de 28/03/2022, la entidad imputada reconoció su responsabilidad. Asimismo, en fecha 03/06/2022 ha abonado de forma adelantada la cantidad de 1.200 euros (mil doscientos euros), correspondientes a la cuantía de la sanción resultante una vez aplicada la reducción acumulada del 40%.

6. Ante la constatación de las infracciones previstas en el art. 83 del RGPD en relación con ficheros o tratamientos efectuados por entidades no incluidas en el artículo 77.1 del LODGDD, el artículo 21.3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, faculta a la directora de la Autoritat para que la resolució que declara la infracció establezca las medidas oportunas para que cesen o se corrijan sus efectos. En el presente caso, de acuerdo con la propuesta de la instructora, no es necesario requerir la adopció de ninguna medida correctora ya que la entidad ha llevado a cabo una modificaci3n de los formularios afectados adaptándolos a la normativa. Asimismo, la entidad también ha puesto en conocimiento de esta Autoritat que ha facilitado la informaci3n completa requerida por el artículo 13 del RGPD a las personas afectadas.

Por todo esto, resuelvo:

1. Imponer a la Fundaci3n Privada Obra Social Comunitaria Bellvitge la sanció consistente en una multa de 2000 euros (dos mil euros), como responsable de una infracci3n prevista en el artículo 83.4.b) en relaci3n con el artículo 13, ambos de el RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracci3n, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 6º.

2. Declarar que la Fundaci3n Privada Obra Social Comunitaria Bellvitge ha hecho efectivo el pago adelantado de 1.200 euros (mil doscientos euros), que corresponde al importe de la sanció impuesta, una vez aplicado el porcentaje de deducci3n del 40% correspondiente a las reducciones previstas en el artículo 85 de la LPAC.

3. Notificar esta resolució a la Fundaci3n Privada Obra Social Comunitaria Bellvitge.

4. Ordenar que se publique esta resolució en la web de la Autoritat (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolució, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposici3n ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificaci3n, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificaci3n, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicci3n contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoritat su intenci3n de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolució firme en vía administrativa, la resolució se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática